



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 02 de mayo de 2021.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/20/2021, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muy buenas noches. Siendo las 19:00 horas con 31 minutos del día 02 de mayo de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020, de 27 de abril de 2020, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación. Saludo muy afectuosamente a las magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, y Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, agradeciendo a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diversas redes sociales. Para dar inicio a la misma, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Buenas noches. Con su autorización Magistrado Presidente, en razón de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muy buenas tardes a todas y todos, conectada a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas noches, presente y enlazada a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muy buenas noches, conectado a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que el asunto enlistado para el día de hoy consisten en dos recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, autoridad responsable y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada, por favor. Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias, en consecuencia, me permito ceder el uso de la voz al Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación 22 del año 2021.

**Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal:** Buenas noches, con su permiso señor presidente y magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal, doy cuenta en síntesis del proyecto elaborado en el recurso de apelación 22 de este año, promovido por Félix Morales Jiménez, contra la resolución de treinta de marzo, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en los procedimientos especiales sancionadores 9 y 10 de esta anualidad, en los que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Francisco Alfonso Filigrana Castro y/o Tito Filigrana, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, y precandidato a dicho cargo en la modalidad de reelección, así como al Ayuntamiento y al Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto al primer agravio consistente en la violación al debido proceso, ya que a decir del apelante se modificaron los plazos de cada etapa del procedimiento, desfasándose los tiempos de resolución, tal agravio se propone inoperante, pues solo se demostró que la resolución se dictó después de unas horas, una vez entregado el proyecto de resolución, por lo que tal irregularidad no es suficiente y eficaz para revocar la resolución impugnada, al tratarse solo de una formalidad, que de ninguna manera tiene los efectos legales pretendidos por el apelante.

Por otro lado, el actor señala como agravio la omisión del Consejo Estatal de dar vista al órgano competente del PRD, respecto de la inelegibilidad de la persona denunciada, dicho agravio para la magistrada ponente resulta infundado, pues si bien planteó que el citado denunciado no cumplía con los requisitos de elegibilidad exigidos en la convocatoria, respecto de la separación del cargo, pues en su estima debía separarse antes del inicio del proceso interno en el mencionado partido político, no menos cierto es que no solicitó la vista que ahora plantea, no obstante, la responsable en la resolución controvertida dio respuesta puntual y acertada al respecto.

Por último, el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, en la consulta se estima fundado, ya que como manifestó el actor, la responsable al dictar la resolución lo hizo en términos genéricos, en virtud que en la parte considerativa no detalló las publicaciones materia de la denuncia, siendo que a partir de las mismas debió hacer el estudio de las infracciones denunciadas y la calidad de uno de los denunciados, resultando relevante la temporalidad de las mismas, pues la responsable solo indicó en un anexo a la resolución las citadas publicaciones, sin concatenarlas en la resolución, de ahí, que se encuentre indebidamente fundada y motivada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así también, no fue exhaustiva la responsable, pues las infracciones debieron ser analizadas desde la dualidad del denunciado, es decir, como presidente municipal y precandidato, partiendo de la temporalidad de las publicaciones denunciadas, de ahí, la posible vulneración a la equidad en la contienda y la promoción personalizada, puesto que la autoridad responsable debe tener clara la prohibición constitucional, consistente en que los servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación, sobre expongan sus nombres, imágenes, voces o símbolos que pudiera implicar la citada promoción personalizada.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone revocar la resolución controvertida en lo que le asistió la razón al actor, por lo que el Consejo Estatal deberá emitir una nueva resolución en los procedimientos especiales sancionadores materia de estudio, en la que deberá analizar los medios de pruebas, especialmente las actas circunstanciadas levantadas por la oficialía electoral del propio instituto electoral local y concatenarlos en la parte considerativa, para que conforme a sus atribuciones y facultades determine la existencia o no de las infracciones denunciadas, y en su caso, la responsabilidad de los denunciados. Es la cuenta, magistrado y magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimado Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, compañeras Magistradas se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden realizarlo en este momento. Muchas gracias. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** En sus términos, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 22 de 2021, se resuelve: Único. Ante lo fundado de uno de los agravios planteados, se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria, por las razones expuestas en la misma. Ahora cedo el uso de la voz, a la Secretaria General de Acuerdos, para que nos de cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el juez instructor José Osorio Amézquita, en el recurso de apelación 23 de 2021.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Buenas noches, Magistrado Presidente y Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 23 del presente año, promovido por el partido MORENA, a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/031, de catorce de abril de esta anualidad, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el presente asunto, el motivo de disenso lo constituye la decisión emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación de Tabasco al requerir a los partidos Políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario y Fuerza por México, subsanen las inconsistencias presentadas con motivo de sus solicitudes de registro de candidaturas a Presidentes Municipales y Regidurías, relacionados con el Proceso Electoral 2020-2021.

De la lectura del escrito de demanda, se advirtió que los motivos de disenso vertidos por el partido actor fueron superados al emitir la responsable el acuerdo CE/2021/036, sobre la procedencia de las solicitudes de registro Supletorio para las candidaturas a Presidencias Municipales y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, Postuladas por los Partidos Políticos, en el proceso electoral Local Ordinario 2020-2021.

En ese sentido el juez instructor propone al pleno de este Tribunal que lo procedente es tener por no presentada la demanda, al haber quedado sin materia la pretensión del actor, esto es así pues el dieciocho de abril del año en curso, la responsable se pronunció en el sentido de llevar a cabo el registro supletorio de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, por lo tanto la pretensión de que esta autoridad se pronuncie en la legalidad o ilegalidad del resarcimiento a los partidos políticos a subsanar las inconsistencias de los registros ha quedado sin materia.

En virtud de lo anterior, se propone al pleno de este Tribunal Electoral, el tener por no presentada la demanda del presente recurso de apelación, por las consideraciones antes expuestas. Es la cuenta magistrado presidente y magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Estimadas compañeras se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, pueden realizarlo en este momento. Adelante Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas noches presidente, gracias. Con su venia y de mi compañera magistrada Yolidabey, anuncio, secretaria general de acuerdos, que no comparto el sentido de la cuenta del desechamiento que se acaba de dar, toda vez que bajó mis consideraciones no debe de tenerse por no interpuesta la demanda en el presente recurso de apelación ,ya que a mí juicio, no queda sin materia el mismo, aún y cuando el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, en sesión del 18 de abril del presente año, haya emitido el acuerdo número 36, intitulado *Acuerdo que emite el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*, lo anterior lo considero así, pues si bien el 14 de abril del año 2021, la autoridad responsable dictó el acuerdo 31 por el que se requiere a los partidos políticos de la revolución democrática, encuentro solidario y fuerza por México, subsanara las inconsistencias presentadas por motivo de las solicitudes de registro de candidaturas a presidentes municipales y regidurías presentados por motivo del proceso electoral 2020-2021, inconforme con dicho acuerdo el 17 de abril, el partido Morena presentó escrito por el que interpuso el presente recurso de apelación, de los agravios hechos valer por el apelante, ellos van encaminados a combatir el requerimiento realizado por la autoridad administrativa local al partido de la Revolución democrática, dicho requerimiento tiene como objetivo, subsanar las inconsistencias en registro de candidaturas de ayuntamientos, toda vez que desde la óptica del apelante, se transgrede los numerales 3 y 4 del artículo 15 de los lineamientos de paridad, ya que desde la oportunidad de modificar los registros de las candidaturas de ayuntamientos, por tanto, los agravios del escrito del medio de impugnación del partido político apelante, van encaminados a dejar sin efecto lo que fue materia de impugnación, y de esta manera, requerir al partido de la Revolución democrática para que no postule mayoría mujeres en los tres municipios que integran el sub bloque de votación más baja para presidencias municipales. Aunado a lo anterior, el consejo estatal el 18 de abril del presente año, emitió el acuerdo número 36 en el que aprobó los registros de las candidaturas tanto de diputaciones, así como de presidencias municipales y regidurías, a partir de lo anterior, la mayoría del pleno considera que con fundamento en el numeral 10 párrafo primero inciso b), de la ley de medios se debe tener por no presentada la demanda del medio de impugnación, toda vez que la autoridad electoral modificó y revocó la resolución impugnada, por tanto, se quedó sin materia el recurso de apelación, por lo que bajo mi consideración, esta situación no acontece así, y ya que el primer acuerdo número 31 emitido por la autoridad electoral es el acto jurídico base para que se diera la emisión del segundo acuerdo número 36, de ahí que la decisión aprobada por la mayoría de no conocer y resolver el acto impugnado consistente en el acuerdo 31, deja en estado de indefensión al partido apelante, ya que no entra al estudio del mismo por tanto, este tribunal no analiza las supuestas violaciones aducidas por el partido político, por tanto, el desechamiento tiene como consecuencia que este órgano encargado de impartir Justicia, no pueda determinar si el acuerdo que fue materia de impugnación se encuentra ajustado a derecho o no y consecuentemente, se viola, a juicio de la suscrita y se violenta el principio de tutela efectiva, aunado a lo anterior, es importante establecer que el requerimiento realizado no deviene de una actuación procedimental, sino que el mismo fue emitido por el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, al igual que el acuerdo 36, por tanto ambos acuerdos fueron emitidos por el máximo órgano de dirección en este sentido del Análisis del segundo acuerdo emitido no se advierte que haya dejado al primero sin efecto, de esta manera es que concluyo que ambos acuerdos gozan de validez con base en el principio de jerarquía así esto se encuentran ubicados en el mismo nivel en el sistema jurídico al ser emitidos por la misma autoridad y bajo el mismo procedimiento, sin que la emisión de uno, afecte la validez del otro. Por todas estas consideraciones expuestas, es que me apartaré del sentido de dejar sin materia el acuerdo, y con el debido respeto presentaré el voto particular es cuánto magistrados.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol ¿Alguna otra intervención? Si me lo permiten compañeras magistradas, también me gustaría referirme a la propuesta que realiza el juez instructor en el recurso de apelación 23 de este año, en este medio de impugnación el partido político actor como ya escuchamos, impugnó el acuerdo CE/2021/031, por medio del cual el consejo estatal del instituto electoral local requirió a algunos partidos políticos para que subsanaran las inconsistencias que presentaron en sus solicitudes de registro de candidaturas, un punto fundamental del recurso de apelación que hoy se somete a votación, es que el partido promovente controvierte específicamente que el partido de la Revolución democrática no cumplió con la paridad en sus postulaciones de candidaturas a presidencias municipales y regidurías, pues se había postulado a tres mujeres en el sub bloque de votación más bajo, lo que desde su óptica no estaba permitido, no estaba ajustado a derecho, en razón de que la prohibición de postular la mayoría de mujeres en el citado sub bloque de votación, era para no permitir que se postularan más mujeres que hombres en los distritos y municipios con menores probabilidades de triunfo, qué son aquellos donde los partidos tienen los menores porcentajes de votación y en consecuencia, las menores probabilidades de ganar, por lo que señala que indebidamente la autoridad administrativa electoral, lo requirió para postular a dos plantillas encabezadas en cada una de un género y otra de otro género, en vez de requerirle, según el partido político actor, que no postulara la mayoría de mujeres en el sub bloque de votación más baja, en este sentido tal y como se plasma en el proyecto que nos fue circulado previamente, podemos advertir que la materia de este recurso ha quedado sin efecto, en razón de que el partido de la Revolución democrática subsanó las inconsistencias al registrar nuevas candidaturas, de tal manera que las postulaciones que realizó inicialmente, fueron modificadas con base al requerimiento que le solicitó la autoridad administrativa electoral, por lo tanto, el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad debe ceñirse respecto de los nuevos registros que realizó el partido los cuales ya fueron validados por el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco a través del acuerdo CE/2021/036, mismo que se encuentra impugnado ante este mismo órgano jurisdiccional, a través del recurso de apelación 36 del presente año, que se encuentra turnado a la ponencia 3. Con base en lo anterior, desde mi óptica, y también de manera respetuosa, no existe una razón lógica jurídica para proceder a la acumulación de la demanda, donde se controvirtió el acuerdo CE/2021/31, con aquella donde se impugna el acuerdo CE/2021/036, pues como es referido, el primer medio de impugnación quedó superado al haberse modificado nuevamente las postulaciones por parte del partido de la Revolución democrática, y ahora lo que se deberá verificar, la nueva operación es si con los nuevos registros de candidaturas, el mencionado político actor cumplió a cabalidad o no, con el mandato de paridad en sus postulaciones, máxime que a la fecha en que se recibió el presente asunto, este ya se encontraba propuesto para su desechamiento. Sería cuánto estimadas compañeras magistradas. Muchísimas gracias ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, estimada Secretaria General de Acuerdos, por favor, solicito amablemente se tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de la propuesta del Juez Instructor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** En contra de la propuesta de desechamiento, con la emisión del voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** A favor de la propuesta del juez instructor, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, quien anunció, emitirá voto particular.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 23, del 2021, se resuelve: Único. Se tiene por no presentada la demanda

interpuesta por el partido político Morena, en contra del acuerdo CE/2021/031 de 14 de abril del presente año. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, Juez Instructor y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diferentes redes sociales, siendo las 19 horas con 54 minutos del 02 de mayo de 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen todas y todos, muy buenas noches, muy amables.-----

-----Conste.-----

\*